

Diputado José Antonio Salas Valencia
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Diputado Sergio Báez Torres, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32 inciso a) fracción XVII, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; se adicionan la fracción VII al artículo 5, así como un capítulo sexto al Título Segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XXVII y se adiciona una más al artículo 117 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona el Capítulo Décimo Sexto a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; y todo poder dimana del propio pueblo; de manera que, como autoridades en general y más aún como Diputados, estamos obligados a responder con nuestras acciones a los intereses de los ciudadanos.

Mucho se ha dicho que vivimos en un país democrático, olvidándose del significado de esta palabra, que tiene sus bases en el antiguo griego y se forma de los vocablos *demos* que significa pueblo, y *kratos*, que se traduce como poder; por lo que es necesario que nos reivindicemos y en esta cuarta transformación que está viviendo nuestro país, demos nuevamente sentido a la palabra democracia y pongamos en manos del pueblo, de los ciudadanos el ejercicio del poder.

México y en particular Michoacán, han vivido y sufrido gobiernos que los han desfalcado, los ciudadanos han visto día a día como unos pocos se hacen muy ricos, y crece el número de pobres; problema que tiene su eje central en la corrupción, por eso los habitantes de Michoacán han levantado la voz y claman por recuperar la soberanía de la nación y abatir el lastre de la corrupción, ocupándose en participar cada día más en los asuntos públicos de su Estado, sin embargo, se encuentran con el hecho de que, como no son autoridad, no pueden tener una participación activa en los asuntos públicos que afectan a su comunidad.

Asimismo, durante los últimos años se ha oído en las noticias de todo el País que, diversos Estados entre ellos Michoacán, no tienen finanzas públicas sanas, y que a pesar de la existencia de diversas instituciones jurídicas, no se ha sancionado a uno solo de los responsables de los desfalcos o desvíos de recursos económicos que ha sufrido la hacienda pública; durante varios años, los diputados han dedicado su tiempo a fortalecer instituciones como la Auditoría Superior de Michoacán o bien la Fiscalía General de Justicia, sin embargo, se ha dejado de lado a las Contralorías Municipales.

Tal como se establece en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados que conforman la Federación; y en consecuencia, las autoridades municipales son las más cercanas a los ciudadanos, y a las que más observan y por supuesto con las que más frecuencia acuden para plantear y resolver los problemas que día a día aquejan a su comunidad; por ello es de suma importancia que como Diputados, no olvidemos que, además de dar una mayor participación a la sociedad en los asuntos públicos, debemos fortalecer las Contralorías Municipales, pues juegan un papel fundamental para abatir la corrupción en los Ayuntamientos.

Hasta el día de hoy los Contralores en los Ayuntamientos son nombrados por los Cabildos, de manera que aquellos a quienes van a fiscalizar, son los mismos que lo nombran como Contralor y deciden sobre su permanencia o no en el cargo, este círculo vicioso hace de las contralorías municipales instituciones muy endeblés pues

esta lamentable relación implica ante los ojos de los ciudadanos, el hecho de que el Contralor en cuestión, favorezca a quien le ofreció la posición.

Por ello es necesario que fortalezcamos la institución del Contralor Municipal, a fin de transparentar y brindar mayor certidumbre a la sociedad sobre el actuar en esta institución pública, abriendo a la participación ciudadana su nombramiento, y dando certeza al funcionario correspondiente, en la permanencia en el cargo, contemplando en la Ley el tiempo que habrá de durar su gestión.

De manera que, quien sea nombrado como Contralor en cada uno de los 113 Ayuntamientos del Estado, tenga además de los conocimientos y experiencia necesarios para ocupar el cargo, como única prioridad el interés público, y que no depende políticamente del Presidente Municipal, el Síndico o los Regidores, y pueda gozar de estabilidad en el ejercicio de su responsabilidad pública.

En consecuencia y a fin de dar respuesta al clamor ciudadano, en este documento, se plantean dos grandes reformas:

- a) Se reconoce a la sociedad civil como coadyuvante en la función de Fiscalización Superior a que se refieren los artículos 44 fracciones X y XI, 133 segundo párrafo, y 134 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; misma que es realizada por este Congreso a través de la Auditoría Superior de Michoacán; y,

- b) Se establece un procedimiento a través de la emisión de convocatoria pública abierta, para la designación de los Contralores Municipales.

Por todo lo anterior, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que:

Primero. Se reforman los artículos 32 inciso a) fracción XVII, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(...)

Artículo 32...

a)...

Fracciones de la I a la XVI...

XVII. Integrar la lista de candidatos para elegir al Contralor Municipal; así como removerlo mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes; y,

...

...

Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado por los miembros del Ayuntamiento, y durará en su cargo, los tres años que dure la administración y no podrá ser reelecto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido declarado en quiebra fraudulenta ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme;

III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años.

IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes;

V. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 58. Para la elección del Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralor Municipal;

II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Presidente Municipal;

III. El Presidente Municipal contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Cabildo;

IV. El cabildo deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será el Contralor Municipal por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Cabildo integrará la terna correspondiente;

VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Presidente Municipal la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;
y,

VII. El Contralor Municipal tomará protesta ante el cabildo.

Segundo. Se adicionan la fracción VII al artículo 5, así como un capítulo sexto al Título Segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
(...)

Artículo 5...

Fracciones I a la VI...

VII. Contralorías sociales.

...
TÍTULO SEGUNDO
(...)
CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Artículo 68. Se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de esta Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta

ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario ya sea del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados al Poder Judicial y al Congreso del Estado.

Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

En los municipios, cuyos habitantes sean menores a veinte mil habitantes, solo existirá una contraloría social por municipio.

Artículo 69. Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como los ciudadanos en general, tendrán derecho de ejercer como contralorías sociales.

Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios, el Poder judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 70. La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 71. Las entidades públicas del Estado o los municipios, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial y el Congreso del Estado, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, por las contralorías sociales; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia.

Las contralorías sociales solicitantes están legitimadas para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable, mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 72. La contraloría social, no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

Artículo 73. Con su participación social, las contralorías sociales en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por Ley le corresponden a las dependencias y entidades de la

administración pública central y paraestatal del Estado o los Municipios, el Poder Judicial y el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 74. Los ciudadanos participantes en las contralorías sociales se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, en los supuestos que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 75. El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías sociales o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 76. Las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los Municipios, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos deben expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las contralorías sociales registradas en cada uno de sus entes públicos.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIVERSOS

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, SUJETOS OBLIGADOS, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A

**CARGO UE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

Artículo 77...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES INDIGENAS**

Artículo 82...

**TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS**

Artículo 86...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 87...

Tercero. Se reforma la fracción XXVII y se adiciona una más al artículo 117 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
(...)**

Artículo 117...

Fracciones I a la XXVI...

XXVII. Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;

XXVIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Cuarto. Se adiciona el Capítulo Décimo Sexto a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

(...)

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Artículo 72. Se reconoce a la sociedad civil como coadyuvante en la función de Fiscalización Superior a que se refieren los artículos 44 fracciones X y XI, 133 segundo párrafo, y 134 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 73. La participación social no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

Artículo 74. La Auditoría Superior de Michoacán recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas de la sociedad civil, las que podrán ser consideradas en su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y sus resultados deberán ser considerados en su Informe del Resultado.

Quienes funjan como Contralorías Sociales podrán coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso en la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos, para lo cual los Entes Públicos deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

Artículo 75. La Auditoría Superior de Michoacán, recibirá de la sociedad civil, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de este Órgano de Fiscalización, con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento del mismo en la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 76. Con su participación social, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos.

Artículo 77. Los ciudadanos promotores participantes se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, únicamente en relación con los conceptos, obras, programas, proyectos o contratos respecto de los cuales, se ubiquen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la Cuenta Pública que se trate;

II. Cuando si la revisión versa sobre Cuentas Públicas o Gestión en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;

III. Cuando haya desempeñado un empleo, cargo o comisión a favor del o los sujetos de fiscalización a quien se pretenda revisar, durante los tres ejercicios fiscales anteriores;

IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor, proveedor, prestador de servicios o en general, guarde relaciones profesionales o de negocios con el o los sujetos de fiscalización que se pretende revisar o con su titular, durante los cinco ejercicios fiscales anteriores;

V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
o

VI. Cuando haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de revisión.

Artículo 78. El mal uso de la información pública o documentación a la que tenga acceso el miembro participante será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Cabildo de cada uno de los 113 Municipios del Estado, por única ocasión a emitirá convocatoria pública para llevar acabo el procedimiento de elección del Contralor Municipal, a que se refiere este decreto en su artículo Primero, en un término no mayor a diez días hábiles siguientes a su publicación.

Tercero. El Contralor Municipal de cada uno de los Municipios, que se encuentre en funciones al momento de la promulgación de la presente reforma, continuará en su encargo hasta en tanto el Cabildo designe al nuevo Contralor Municipal, en los términos establecidos en este decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, febrero 27 del año 2019